

verdaderos compradores. P para que lle-  
gue á noticia de todos, y ninguno alegue  
ignorancia, mando así mismo se publique  
por bando en esta capital y demás ciuda-  
des, villas y lugares del distrito de este  
vireinato, á cuyo fin se remitirán los cor-  
respondientes ejemplares á los señores in-  
tendentes, tribunales, ministros y gefes de  
oficinas á quienes corresponda su inteli-  
gencia y observancia. Dado en México, á  
9 de Octubre de 1808.—Pedro Garibay.

NÚMERO 67.  
Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bá-  
gajes.

Siendo en grave perjuicio para los ofi-  
ciales y tropa, y para los demás depen-  
dientes de la jurisdicción militar, el pagar  
bagajes que ocupan en las marchas que  
hacen para asuntos del real servicio, con el  
aumento establecido de pocos años á esta  
parte; he resuelto que de aquí adelante se  
observe el inmemorial establecimiento de  
que se pague por los mayores un real, y  
medio por los menores en los viajes desde  
esta capital á Veracruz y demás puntos de  
esta cordillera, entendiéndose lo mismo en  
la de Acapulco; y medio por cada uno en  
los que se empleen para tierra adentro,  
bien sean mayores ó menores.

Y para que llegue á noticia de todos esta  
providencia, mando que publicada por  
bando en esta capital, y en las ciudades,  
villas y lugares de este vireynato, se cir-  
culen los ejemplares correspondientes á los  
tribunales, magistrados, gefes y ministros  
á quienes toque su inteligencia y obser-  
vancia. Dado etc."

Asimismo estoy enterado de que en la  
ejecucion de las referidas providencias y  
bandos, se han introducido abusos contra-  
rios á las leyes sobre que están fundadas,  
de que ha resultado arbitrariedad en la

NÚMERO 68.

Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el  
de 30 de Noviembre de 1790.—Prohibición  
de los juegos de suerte y azar.

Don Pedro Garibay, mariscal de campo  
de los reales ejércitos, virey, gobernador  
y capitán general de esta Nueva España,  
presidente de su real audiencia, superin-  
tendente general subdelegado de real ha-  
cienda, minas, azogues y ramo de tabaco,  
juez conservador de éste, presidente de su  
real junta, y subdelegado de correos en el  
mismo reino.

Con fecha de 29 de Octubre de 1790 hizo  
publicar mi antecesor el Exmo. Sr. conde  
de Revillagigedo el bando sobre juegos  
prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

"En todos tiempos se han publicado por  
los Exmos. señores vireyes mis predeceso-  
res admirables providencias y bandos para  
contener el desorden de los juegos prohi-  
bidos, que es uno de los vicios dominantes  
de este reino.

Pero me hallo informado, de que la fal-  
ta de la debida observancia ha hecho inú-  
tiles el celo y los esfuerzos de este supe-  
rior gobierno en una materia tan importan-  
te. En lugar de la enmienda y el remedio  
de los daños, escándalos y perjuicios que  
causa semejante vicio, destructor de las  
casas y de las familias, fomento de la  
ociosidad y de la holgazanería, origen y  
principio de otros muchos males, ha ido  
en aumento la inclinacion al juego, con la  
invencion de algunos que ántes no se cono-  
cian, como sucede en estos tiempos con el  
que nombran Monte, en que se cometen  
estafas, injusticias, usuras y otras muchas  
iniquidades, segun los diversos modos, pre-  
mios y suertes con que se ejercita este  
nuevo juego por los que se llaman monte-  
ros ó dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la  
ejecucion de las referidas providencias y  
bandos, se han introducido abusos contra-  
rios á las leyes sobre que están fundadas,  
de que ha resultado arbitrariedad en la

imposicion y distribucion de las penas pe-  
cuniarias, y algunas veces vejaciones y  
confiscaciones contrarias á las mismas le-  
yes, sobre cuyos puntos han llegado á mis  
oídos repetidas quejas, de que tampoco  
puedo desentenderme, ni de que estando  
mandado por la magestad del Sr. D. Car-  
los III, que esté en gloria por su pragma-  
tica-sancion de 6 de Octubre del año de  
1771, que á ciertos tiempos se renueve  
y recuerde por bandos la memoria y no-  
ticia de las penas de dicha pragmática: he  
creido que en ningún tiempo mas que el  
presente conviene la práctica de esta dili-  
gencia, en que el celo de la real sala del  
crimen me ha informado, con certificacio-  
nes de los dos oficios de Cámara, las mu-  
chas aprehensiones de juegos prohibidos  
que se han verificado en el discurso de este  
año, al mismo tiempo que yo lo estoy de  
los otros puntos y abusos ya indicados, que  
no ménos exigen el mas pronto y eficaz  
remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro,  
en cumplimiento de las leyes que estre-  
chan mi obligacion y mi conciencia á ve-  
lar y celar sobre su mas puntual y exacto  
cumplimiento: he resuelto, que con las de-  
mas reglas, prevenciones, providencias y  
declaraciones que despues se espresarán  
en este bando, se vuelva á renovar y publi-  
car el promulgado por el Exmo. Sr. virey  
fray D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa  
en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es  
el siguiente:

"Habiendo observado, con no poco do-  
lor, que la obediencia á los mandatos del  
Rey nuestro señor y de los que en su  
nombre gobiernan, cuya virtud forma el  
mas noble carácter de los habitantes de  
estos dominios, flaquea y tropieza en la  
desenfrenada pasion de juegos fuertes y  
de envites que posee, no solo á muchos  
de la plebe, sino á algunos de aquellos á  
quienes debian, contener los lazos del ho-  
nor y sus obligaciones, de que resulta la  
falta de estimacion que por lo regular se  
nota en semejantes juegos, las injustas

y torpes ganancias, y lo que es mas sen-  
sible, la destruccion de las familias, que-  
dando en la baja y miserable fortuna de  
los hijos un ejemplar de la poca cordura  
de sus padres; sin que hayan bastado á  
contener este execrable vicio, ni la pro-  
hibicion de las leyes, ni las repetidas cé-  
dulas y bandos que en su virtud y de ofi-  
cio se han promulgado en varios tiempos:  
deseando que en el de mi gobierno ten-  
gan cumplido efecto, y con ánimo firme  
de que la ejecucion de las penas escar-  
miente la inobediencia, sin excepcion de  
personas de cualquiera clase ó dignidad  
que sean, sujetos al fuero secular.

I. "Renuevo la prohibicion de los jue-  
gos de alburés, banca, quince, veinte y  
una y treinta y una envidadas, cacho,  
flor ú otros de naipes, como quiera que  
se nombren, siendo de envite ó suerte, y  
los del biribis, oca, dados, taba, tablas,  
bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. "Los nobles ó empleados en oficio  
público, civil ó militar, incurrirán por la  
primera vez en la pena de dociientos pe-  
sos por el mismo hecho de hallarse ju-  
gando juego prohibido, ó averiguarse por  
testigos que lo han hecho, segun se decla-  
ra; y si fuere persona de menor condic-  
ion, destinada á algun oficio ú ejercicio hon-  
esto, en la de cincuenta pesos; y los dueños  
de las casas que tuvieren ó permitieren  
en ellas tablages públicos ó secretos de  
dichos juegos prohibidos, incurrirán en las  
penas dobladas segun sus clases, cuyas  
multas serán duplicadas por la segunda  
vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufri-  
rán las penas de un año de destierro á dis-  
tancia de diez leguas en contorno del lu-  
gar donde residieren y de esta corte, y los  
dueños de las casas, dos; y si fuere tanta  
su incorregibilidad que vuelvan á reinci-  
dir, serán remitidos por cinco años á un  
presidio ultramarino.

III. "A los delinquentes de calidad dis-  
tinguida, que no tuvieren facultades para  
satisfacer las multas referidas, se impon-  
drá desde luego por la primera vez, la de



destierro por seis meses, y á los demas un mes de cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años, y á los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV. "Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez, con la pena de cinco años de presidio, y de ocho á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. "Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, trucos, villary semejantes en que no haya envite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo, para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las leyes de remedio.

VI. "Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demas licitos indicados, pueda pasár el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo así mismo que haya travesías ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley, 9, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y

1, tít. 2, lib. 7 de la Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. "Mando, segun las mismas leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito, ó al fiado, ni los dueños de las casas presen sobre ellas, ó sobre palabra, para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porqué estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego, teniendo esto por oficio, ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político: *prohibo que haya semejantes casas, aunque sea de juegos licitos, bajo de las penas de los prohibidos, que se impondrán á los coimes dueños de ellas.*

VIII. "Los que perdiéren cualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdiéren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmáticasancion de 6 de Octubre de 1771 para aquellos reinos: declaró por nulos, de ningún valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras á otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion ni diligencia alguna contra los que se dijéren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan tam-

bien á los deudores, excepto cuando éstos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose á los gananciosos, é imponiéndoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandáren dentro de ocho dias, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. "En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos licitos, en dias y horas de trabajo; entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas, y si permitidos, en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. "Prohibo absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías y otras casas semejantes; y en las de trucos solo permito los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso de contravencion, incurran los dueños de las casas en las penas impuestas á las que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de trucos publicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI. "Mando que las pecuniarias que van declaradas en este bando, se distribuyan, conforme á las leyes de dicho título, por tercias partes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de éste (cuando no le hubiere) á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. "Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el capítulo 8, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10, del citado título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere, de estar dentro de dicho tiempo, para que se continde el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

XIII. "Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés bajo de la responsabilidad y circunstancia del capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestia y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares publicos, tabernas, figones y semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, habrá de constar antes, por sumaria informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahures de costumbre y vagos entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales ordenes.

XIV. "Queda en su fuerza y vigor la

prohibicion de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extranjeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, bajo de las penas establecidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV. "Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en real cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demas lugares del reino, ninguno podrá reclamar en el particular de juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la milicia; y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas; y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus oficios, y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. "Por tanto, encargo á la real Sala del crimen, y ordeno y mando á los demas jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernacion, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del público, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes. México, 15 de Febrero de 1773.—Antonio Bucareli y Urzúa.—Por mandado de S. E.—D. José de Gorraez."

XVII. Declaro comprendido en la prohibicion del artículo 1º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los dueños ó monteros y jugadores en

las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tit. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, de las del tit. 7, lib. 8 de la de Castilla, y de la espresada pragmática sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la real Sala del crimen, y mando á todos los jueces ordinarios del distrito de este vireinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta á mi superior gobierno, en relacion y por vía de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir á este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido juego ó formado causa alguna; pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos del superior gobierno.

XX. Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los jue-

gos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes á ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerlos con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con ellas en los casos ocurrientes, á fin de que así en esta capital, como fuera de ella, previos los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento á las demas personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes que por sí no pueden vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera á este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demas jueces de esta capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieron oportunas, se ejecute lo que tenga á bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se espongan á los inconvenientes ya espresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las personas de los militares y eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas: encargo estrechamente á los gefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demas subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en

los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán á los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios gefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dejando de acudir á las superiores mias, siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En órden á las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos ó gremios de que dependan; á los padres ó cabezas de familia, por lo que respeta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, ó en derecho á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira á las personas eclesiásticas, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno; ruego y encargo á los Illmos. señores prelados de los obispos del distrito del vireinato (á quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escándalo que dan á los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino; mando á los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes